



Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2914
RADICADO N° 2023-0382-00

Por intermedio de apoderado judicial, MANTENIMIENTO APLICACIONES Y REPARACIONES AGROINDUSTRIALES SAS NIT:901454693-0, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de COMERCIALIZADORA AEROMAQUINADOS SAS NIT:900533084-0, pretendiendo el cobro de lo siguiente:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la demandada, para que esta de cumpliendo a una obligación de hacer, pagar los intereses de mora, devolver la totalidad del dinero pagado por la máquina y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

1. La demandada COMERCIALIZADORA AEROMAQUINADOS SAS NIT:900533084-0, procederá a la devolución total del valor pagado por la máquina ROLADORA W12-20X2500, mediante factura No. VFE984, del 7 octubre del 2021, por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$220.935.260), dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.

2. La señora COMERCIALIZADORA AEROMAQUINADOS SAS NIT:900533084-0, pagará a favor del demandante las costas y agencias en derecho del proceso.”

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho avizora que se debe negar la orden solicitada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P¹.

Al ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

Así las cosas, para librar la acción coercitiva se tiene que examinar entonces de entrada: si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y por ende el legitimado en la causa por activa, si el opositor es el obligado a cumplir con la obligación y si la demanda se ajusta a derecho; sin perjuicio a todo lo relacionado con los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales.

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que la demanda no este solo presentada con arreglo a la ley (Art. 82,83 y 84 del C.G.P.), sino que venga aparejada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 430 y 422 ibíd., ya que lo que se procura con éste, es entrañar legalmente plenitud probatoria, esto es, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo.

Es menester, de cara al caso en concreto hacer alusión también a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, por medio de la cual refiere:

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

CASO CONCRETO

Así pues, luego de la breve reseña ofrecida, y analizado el caso en concreto, no se observa ni en la demanda, ni en los anexos, prueba alguna que acredite una obligación, clara, expresa y exigible que tenga pendiente COMERCIALIZADORA AEROMAQUINADOS SAS con MANTENIMIENTO APLICACIONES Y REPARACIONES AGROINDUSTRIALES SAS, pues allí solo existe prueba de la factura electrónica de venta N° VFE 984 que hizo COMERCIALIZADORA AEROMAQUINADOS SAS con MANTENIMIENTO APLICACIONES Y REPARACIONES AGROINDUSTRIALES SAS al momento de efectuarse la venta de la maquina ROLADORA W12-20X2500.

Adicional a lo anterior, no obra prueba del acuerdo efectuado por ambas empresas tal como lo establece la parte actora en los hechos segundo y tercero, de modo que, no logra evidenciarse documento que contenga la obligación de devolución de la máquina por parte de MANTENIMIENTO APLICACIONES Y REPARACIONES AGROINDUSTRIALES SAS, como tampoco la obligación de MANTENIMIENTO APLICACIONES Y REPARACIONES AGROINDUSTRIALES SAS de devolver el dinero cancelado.

RADICADO N° 2023-00382-00

Conforme a lo dicho, no es posible exigir ejecutivamente lo que pretende la parte demandante, toda vez que, no existe una obligación clara señalado los sujetos, ni el objeto, ni la naturaleza de la obligación; tampoco es expresa porque no hay documento que determine el contenido de la obligación y la forma de cumplimiento; y no es exigible, porque no se establece en que momento es ejecutable la obligación.

Ahora, lo anterior no es óbice para que la parte acuda a la justicia ordinaria a través de un proceso declarativo si así lo considera a fin de determinar mediante título idóneo las posibles obligaciones a cargo del demandado en la manera que lo prevé el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, como quiera que el asunto objeto de reclamo no es viable por la vía ejecutiva, por no cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento deprecado y se ordenará la devolución de anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e4adea6532d38c0ac1270306c1e87678bfe503167bbba7c75444036ab262e**

Documento generado en 21/11/2023 09:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>